ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PLAZA N.° 7
SECCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL DE INSTANCIA
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°

SENTENCIA n° 252/26

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por Doña Magistrado-Juez de la Plaza n° 7 de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 374/25, instado por el Procurador D°. , en nombre y representación de de AXA y de D. contra la Resolución presunta del SAS desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños en vehículo presentada por el recurrente. Cuantía 4.841,69 euros. El litigio versa sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Presentado recurso contencioso administrativo, por por el Procurador D°. en nombre y representación de Axa y de D. contra la resolución referenciada, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 5 de octubre de 2026, a cuyo acto han comparecido todas partes, sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y defendiendo el letrado del SAS y del Ayuntamiento de Fuengirola la procedencia de desestimar la demanda. Una vez practicada la prueba se concedió la palabra a las partes para conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la Resolución presunta del SAS desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños en vehículo presentada por el recurrente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El actor fundamentó la reclamación patrimonial en los siguientes hechos: Que el pasado 13/03/2025 el vehículo con matrícula sufrió una serie de daños materiales cuando el mismo se encontraba en Calle Antonio Chenel Antoñote - CS de los Boliches, Fuengirola,(Málaga), cuando un árbol cayó sobre él, ocasionando una serie de daños materiales al meritado vehículo. Daños que fueron valorados en la documental adjunta al presente escrito, alcanzando el coste de reparación de dichos daños materiales la cantidad de 485,82 euros. Que en el momento en que se produjo el siniestro anteriormente descrito, el vehículo con matrícula se encontraba asegurado por mí mandante en virtud de la correspondiente Póliza de seguros suscrita entre este y su asegurado . En virtud de la meritada póliza, AXA procedió a sufragar el importe de la reparación de los daños causados en las lunas del vehículo, subrogándose así en los derechos de su asegurado, hasta el importe de la indemnización satisfecha, frente al responsable del siniestro, que lo es la Administración hoy demandada, todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Así, el importe de los daños sufridos asciende a la cantidad de 4.841,69 euros, De ellos, 485,82 euros se corresponden con el importe abonado y reclamado en nombre de AXA y el resto, 4.355,87 euros , a su asegurado, de los cuales, 4.295,91 euros se corresponden a los daños ocasionados en el vehiculo y tasados en el informe pericial y 59,96 euros se corresponden a la reparación de las escobillas dañadas.

La Letrada del SAS y del Ayuntamiento de Fuengirola opusieron la falta de legitimación pasiva y subsidiariamente se opusieron al fondeo del asunto.

SEGUNDO.- El artículo 32 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1 .954, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado , Texto Refundido de 26 de julio de 1.957 , y está recogido igualmente en el artículo 106.2 de la Constitución.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La doctrina jurisprudencial en interpretación de esta materia viene indicando que son presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad de la Administración los siguientes: a) Existencia de una lesión o daño en cualquiera de los bienes o derechos del particular afectado, b) Imputación a la Administración de los actos necesariamente productores de la lesión o daño, c) Relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, d) Que el daño alegado por los particulares sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y e) Que la acción de la responsabilidad indemnizatoria sea ejercitada dentro del plazo de un año, contado a partir del hecho que motivó la indemnización. La responsabilidad patrimonial de la Administración deriva de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquélla como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique.

TERCERO.- En primer lugar se ha estudiar si concurre la falta de legitimación pasiva alegada por la Letrada del SAS y del Ayuntamiento de Fuengirola.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la Junta de Andalucía y presentó su reclamación previa ante la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda Secretaría General Técnica. Solicitado el expediente administrativo a dicha Consejería se remitió oficio indicando que:

"En contestación al oficio de 3 de marzo de 2026 por el que se reitera la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso administrativo 374/2025, seguido ante ese órgano judicial a instancia de AXA SEGUROS GENERALES S.A. y ., por la desestimación por silencio de una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por daños en su vehículo, le informamos que según consta en la documentación obrante en el Registro de esta Consejería dicha solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial tuvo entrada el pasado 29/04/2025 a través del Sistema SIR (Sistema de interconexión de Registros) con número de entrada REGAGE25e00036187947 (documento nº1). Con esa misma fecha, nuestra oficina registro remitió directamente al registro de la Delegación Territorial de esta Consejería en Málaga, la documentación recibida por entender que, atendiendo al territorio, la competencia para su tramitación correspondía a

dicha Delegación Territorial (documento nº2). Puestos en contacto con esa Delegación Territorial nos informa que tras el análisis de la documentación recibida, con fecha 26 de enero de 2026 la citada reclamación patrimonial fue remitida tanto a la Asesoría del SAS en Málaga (documento nº3), como al Área de Asuntos Contenciosos SSCC del SAS el 2 de febrero de 2026 (documento nº4), por entender que la reclamación planteada se circunscribe al área de su competencia, ya que se trata de una reclamación por daños ocasionados en un vehículo estacionado en el aparcamiento privado del centro de salud ubicado en la calle Antonio Chenel Antoñote - CS de los Boliches, en Fuengirola (Málaga), y por tanto dependiente del Servicio Andaluz de Salud. Teniendo en cuenta todo lo expuesto le confirmamos la imposibilidad de remitir el expediente que nos solicita por cuanto no somos el órgano competente por razón de la materia para su tramitación y resolución en base a las competencias que esta Consejería tiene asumidas conforme al Decreto 160/2022 de 9 de agosto, por el que se establece su estructura orgánica, debiendo dirigir, en consecuencia, dicho requerimiento al Servicio Andaluz de Salud. "

Dado traslado al recurrente manifestó que dirigía su reclamación frente a la Junta de Andalucía y visto el oficio frente al Sas, por lo que se reclama el expediente administrativo al SAS, enviándolo y en el que se incluye únicamente:

Reclamación Previa. 2. Parte de bombero 3. Protocolo Tramitación Daños Materiales 4. Protocolo Reclamaciones Daños Materiales 5. Póliza Berkshire Hathaway. La reclamación previa no fue resuelta por lo que se recurre el silencio administrativo.

Alega el SAS en su contestación a la demanda que el Centro de Salud de los boliches de Fuengirola, Málaga, fue cedido por el Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola (Sevilla) para la instalación de un Centro de Salud, realizándose dicha cesión a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, por lo que al tener el Servicio Andaluz de Salud personalidad jurídica propia, le corresponde la legitimación a la Junta de Andalucía y no al SAS. Mantiene que lo que le corresponde a esta Administración Sanitaria es meramente la prestación de la asistencia sanitaria en el mismo.

Por el Ayuntamiento de Fuengirola se aportó el acta por el que se aprueba el replanteo de la obra, en la que se especifica que la cesión es a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía y expresamente se expresa que no se incluye las obras necesarias de urbanización y acondicionamiento exterior, jardinería y aparcamientos que se

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

estiman en 10.000.000 ptas y dar traslado del acuerdo al Insalud para que incluyera el presupuesto de las obras .

Llegados a este punto, hemos de recordar que la Administración está actuando de mala fe y su alegación de falta de legitimación pasiva no debe prosperar. Según el artículo 14 de la Ley 40/2015:

"1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados…"

Si el SAS recibió el expediente y aceptó la competencia, ya que no la rechazó formalmente, no planteando conflictos de atribuciones y dejó transcurrir el plazo dando lugar al acto presunto, es el SAS el que ha generado el acto impugnado y, por lo tanto, está plenamente legitimada pasivamente en el presente proceso contencioso-administrativo.

Además el Artículo 81 de la Ley 39/15 regula la solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial:

"1. En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión(..)", por lo que si el Sas hubiera tramitado el expediente debería haber informado al recurrente de que el espacio donde se produjeron los daños no era de su titularidad.

Por otro lado, independientemente de la titularidad de los terrenos no se ha practicado prueba alguna tendente a acreditar a quien corresponde el acondicionamiento exterior, jardinería y aparcamientos, del Centro de salud de los Boliches, Fuengirola,(Málaga), donde se produjo el siniestro, limitándose el SAS a negar su legitimación en sede judicial, sin haberlo hecho en sede administrativa, motivo por el que se desestima la falta de legitimación pasiva alegada por el mismo, máxime cuando el siniestro se produce dentro de las instalaciones donde el SAS presta su servicio público.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de Fuengirola, el mismo ha sido emplazado en las presentes actuaciones como interesado, por lo que ninguna reclamación se dirige contra el mismo.

CUARTO.- La relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño, cuyo resarcimiento se pretende, es requisito imprescindible para que pueda prosperar aquella solicitud, al amparo de los antes citados artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , art.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y art . 139 de la Ley 30/1992.

La Ley hace abstracción de la existencia de culpa o negligencia, que no es necesaria para que surja la obligación de indemnizar, basada en criterios objetivos, que se ordenan a cubrir toda lesión que los particulares sufran "siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", exigiéndose (art. 139-2 LRJPAC) que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. La titularidad de la organización o servicio justifica por sí sola la imputación del daño a la Administración, tanto si ese servicio ha funcionado mal como si no ha funcionado o lo ha hecho de manera defectuosa, con independencia de toda culpa, objetiva o subjetiva. Así resulta del contenido de los arts. 121 LEF y 139 LRJPAC, y del propio art. 106-2 CE que -al igual que ocurre en los supuestos civiles de responsabilidad objetiva o por mero riesgo (arts. 1.905 y 1.908 Código civil)-, se limitan a excluir "los casos de fuerza mayor", correspondiendo en todo caso a la Administración la carga de la prueba de la fuerza mayor recae sobre la Administración cuando por tal razón pretende exonerarse de su responsabilidad patrimonial.
Consta en la documental aportada por la actora, informe de la Policía Local de Fuengirola en el que se pone de manifiesto la realidad del incidente acontecido en fecha 13 de marzo de 2025 sobre que un árbol situado en el recinto del Centro de Salud Los Boliches, de Fuengirola, cayó sobre el vehículo Seat León con matrícula ocasionándole diversos daños. En el atestado se indica que la propietaria del vehículo es doña , con DNI , si bien el tomador es el actor. Puede apreciarse con claridad en las fotos que acompañan el atestado que se trataba de un árbol de grandes dimensiones.

Se aporta por el Sas documental en la que se establece que el día 13 de marzo de 2025, en Fuengirola hubo tormentas y vientos que alcanzaron los 53,6 Km/h a las 16:00 horas y de 48,2 km/h a las cinco de la tarde, sin embargo no puede considerarse esta circunstancia como fuerza mayor que exonere al Sas de su responsabilidad, ya que Debe según Escala de Beaufort de la Fuerza de los Vientos, que mide empíricamente la intensidad del viento en una escala del 1 al 12, atribuye un 10 a una velocidad del viento de 89 a 102 Km/h, definiéndolo como temporal duro (Temporal), con efectos en tierra tales como árboles arrancados y daños en la estructura de las construcciones, y en el caso que nos ocupa el viento alzanzó 53,6 Km/h.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Los daños sufridos en el vehículo son los reflejos en el informe pericial aportado junto a la demanda, factura y presupuesto. Dichos daños son consecuencia lógica de la caída de una rama, sobre la carrocería del vehículo.
Ha quedado igualmente acreditado, el coste de reparación de dichos daños materiales en la cantidad de 485,82 euros, siendo esta cuantía objeto de reclamación en el presente escrito. En el momento en que se produjo el siniestro anteriormente descrito, el vehículo con matrícula encontraba asegurado por la recurrente en virtud de la correspondiente Póliza de seguros suscrita entre este y su asegurado Ha quedado acreditado por la documental aportada con la demanda que en virtud de la meritada póliza, AXA procedió a sufragar el importe de la reparación de los daños causados en las lunas del vehículo, subrogándose así en los derechos de su asegurado, hasta el importe de la indemnización satisfecha, frente al responsable del siniestro, que lo es la Administración hoy demandada, todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
Así, el importe de los daños sufridos asciende a la cantidad de 4.841,69 euros, De ellos, 485,82 euros se corresponden con el importe abonado y reclamado en nombre de AXA y el resto, 4.355,87 euros , a su asegurado, de los cuales, 4.295,91 euros se corresponden a los daños ocasionados en el vehiculo y tasados en el informe pericial y 59,96 euros se corresponden a la reparación de las escobillas dañadas, más intereses legales procedentes.
Por todo lo expuesto, procede la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- De cuanto se ha expuesto resulta que la demanda debe estimarse íntegramente, al no haber actuado la Administración conforme a Derecho; todo ello con imposición de costas al SAS(art. 139.1 de la LJCA).

FALLO

Debo estimar y estimo la demanda rectora de esta litis, anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, condenando al SAS a abonar la cantidad de 4.841,69 euros, correspondiendo la cantidad de 485,82 euros a AXA y el resto, 4.355,87 euros, a más intereses legales procedentes.

Debo desestimar y desestimo la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la demandada.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Las costas se imponen al SAS.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme.

Una vez firme esta sentencia devuélvase, en su caso, el expediente a la Administración demandada con copia del documento judicial electrónico de la presente.

Líbrese y únase el documento judicial electrónico de esta resolución al Libro de Sentencias.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.